

COMPATIBILIDAD DEL USO DE PROCESOS DE AUTOMATIZACIÓN PARA DICTAR SENTENCIAS Y EL EFECTO RELATIVO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL.

Alejandra Aguilar M.

Introducción

El presente artículo tiene por objeto analizar el apoyo de la labor jurisdiccional mediante las actuaciones asistidas y su compatibilidad con el inciso segundo del artículo 3° del Código Civil. Al efecto se dará cuenta de las cifras que justifican la decisión de automatizar los procesos judiciales, haciendo referencia a la solución que la legislación española ha otorgado al efecto en sus recientes reformas, para luego abordar si el proceso inductivo de la justicia predictiva vulnera el efecto relativo de las sentencias, al aplicar un modelo de decisión de otro caso a uno similar pero de distintos intervinientes,

Desarrollo

Para abordar el tema propuesto es necesario aludir a las cifras que dan cuenta de la necesidad de incorporar las herramientas tecnológicas para mantener la oportuna y adecuada respuesta a los requerimientos de los justiciables. Al respecto, de forma ilustrativa, se puede mencionar que el ingreso de la Corte Suprema de Chile registra un aumento sostenido y significativo, así en 1998 el ingreso era de 4698 causas; el año 2008 llegó a 8158¹ procesos; alcanzando la cantidad de 33.400 causas el año 2018 y terminando el año 2023 con 252.000² procesos, lo que da cuenta que en 25 años aumentó en 53 veces el ingreso de recursos.

No resulta oficioso, desde la perspectiva del operador jurídico, buscar explicaciones al aumento, en primer lugar, porque el acceso a la justicia es una garantía constitucional, que no debe ser limitada, puesto que toda persona tiene el legítimo derecho a recibir una respuesta institucional respecto de un conflicto jurídico. En segundo lugar, no se puede incidir en el origen de las acciones, sino que hay que generar las formas de recibir, tramitar y resolver oportuna y solventemente cada uno de dichos procesos.

¹ García G., Francisco José, “Corte Suprema y Gobierno Judicial: un programa de reformas”, Revista ACTUALIDAD JURIDICA N° 20 - Julio 2009 - TOMO I, pág.104.

² Cifras obtenidas del último rol de ingreso, para cada año, en www.pjud.cl, consulta de causas.

En este orden de ideas, es posible sostener que el aumento de ingresos de causas multiplica las actividades jurisdiccionales repetitivas y hace necesario considerar el costo de oportunidad de destinar funcionarios, suficientemente capacitados para labores que requieren reflexión humana, a tareas repetitivas y de gran volumen que resultan inabordables en los plazos legales. Al respecto, la automatización de procesos se erige como una herramienta eficiente para brindar una solución al problema planteado. En el caso de aquellas resoluciones que son de mero trámite, como es el caso de las que permiten darle curso progresivo a los autos, bastaría con identificar un par de parámetros (plazos cumplidos, trámites cumplidos, etc.) para crear la regla y proceder a su automatización. Asimismo, para determinar la extemporaneidad del recurso de protección, una regla útil sería incorporar que todos aquellos casos que excedan de los 30 días corridos, desde la fecha del hecho y de la interposición de la acción se les debe aplicar la resolución extemporánea, destinando a un funcionario para realizar sólo la verificación de casos que no calcen con la plantilla propuesta, como puede ser el del recurrente que no señala fecha sino que indica que el hecho produce efectos permanentes.

Este proceso de automatización de procesos es lo que se ha denominado labor auxiliar o de justicia predictiva auxiliar y que consiste en “todas las aplicaciones de la IA restringidas a la administración de la justicia y a la administración en general: especialmente softwares usados hoy sobre todo por estudios jurídicos y compañías de seguros, pero que se van extendiendo rápidamente también a las administraciones públicas”³.

Conforme a la definición citada, podemos sostener, que en nuestro sistema judicial contamos, en algunas tareas, con justicia predictiva auxiliar, resoluciones de despacho masivo para primeras resoluciones, algunas tareas en relación con los “cobros del 10%”⁴ de causas de familia, automatización en cobranza laboral. Sin embargo, ésta aún no alcanza las decisiones jurisdiccionales de mayor envergadura, tales como incidentes y sentencias definitivas.

En relación a lo que se viene diciendo, es pertinente mencionar, que, en España, uno de nuestros referentes legislativos, mediante el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre entrega los parámetros con que deben cumplir las actuaciones automatizadas, disponiendo en su artículo 58 lo siguiente: *Requisitos comunes de las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas*.

1. En caso de actuación automatizada, asistida o proactiva podrá realizarse por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, la auditoría del sistema de información y de su código fuente.

³ Barberis, Mauro. “Justicia predictiva y razonamiento jurídico. Un enfoque evolutivo” (texto entregado por el profesor Barberis en clases Master Rule of Law, Génova enero 2022).

⁴ La medida extraordinaria, conocida como el retiro del 10%, permitió realizar retiros por dicho monto sobre el monto acumulado, a los afiliados al sistema de Administradora de Fondos de Pensiones durante el año 2020 y 2021, permitiendo a los acreedores de pensiones alimenticias solicitar la retención de dichos fondos para pagar todo o parte de lo adeudado.

2. *Los criterios de decisión serán públicos y objetivos, dejando constancia de las decisiones tomadas en cada momento.*

3. *Los sistemas incluirán los indicadores de gestión que se establezcan por la Comisión Nacional de Estadística Judicial y el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, cada uno en el ámbito de sus competencias.*

Como se observa, la norma citada indica que se deben construir parámetros de decisión cuyos criterios deben ser públicos y objetivos, es decir, pueden ser fiscalizados por los ciudadanos.

Ahora bien, cabe preguntarse, si la automatización, en Chile, puede alcanzar la decisión final de un asunto jurisdiccional, entregando a parámetros de decisión para asuntos futuros sobre la base de decisiones pasadas y si ello es compatible con el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil chileno, el que señala “*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren*”.

Para abordar este asunto, es preciso tener presente que “otra diferencia entre *Common Law* y *Civil Law* que parece particularmente relevante para la justicia predictiva se relaciona con la estructura diferente del razonamiento jurídico entre las dos culturas. Los jueces del *Common Law*, encontrándose vinculados por el precedente, razonan de modo inductivo: parten de decisiones pasadas y buscan derivar a partir de estas consecuencias para el caso a decidir. Los jueces del *Civil Law*, en cambio, encontrándose vinculados a la ley, razonan de modo deductivo: buscan una norma general en la cual subsumir el caso objeto de su decisión, y a partir de ésta deducen la norma particular que resuelve el caso. Es importante tener en cuenta desde ahora que la justicia predictiva opera siempre de modo inductivo, incluso si se aplica a las decisiones de los jueces de *Civil Law*: también estas, en efecto, se vuelven un conjunto de datos a generalizar”⁵.

En este orden de ideas, la norma referida tiene diferentes alcances, dependiendo de qué parte del proceso se trate. Así en el caso de los litigantes la sentencia dictada les resulta vinculantes a ellas no se puede extender a otras personas diferentes que a quienes son parte del proceso, sin embargo ocurre diferente con el sentenciador quien, por la certeza jurídica y la coherencia del razonamiento judicial, queda comprometido a decidir lo mismo en casos iguales respecto de personas distintas a la del proceso en que se pronunció, cumpliendo de ese modo con la igualdad ante la ley contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

A este respecto, es oportuno tener en cuenta que España cuenta con normas de acumulación en casos iguales, en casos ventilados ante la justicia social, con el objetivo de resolver del mismo modo asuntos iguales, así se señala en el numeral 1 del artículo 234 de Ley

⁵ Barberis, M. op. cit.

36/2011, de 10 de octubre que dispone: *“Acumulación.1. La Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. La acumulación podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes”.*

Por su parte, el artículo 225 bis del cuerpo normativo citado permite que los casos sustantivamente iguales pueden ser resueltos conforme a uno o varios casos, quedando entregada a las partes la posibilidad de impugnar esa aparente identidad del caso. La norma referida dispone la: *“Suspensión de recursos de casación pendientes de tramitación en caso de identidad jurídica sustancial.*

1. Cuando por la Sección de admisión de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se constate la existencia de un gran número de recursos que susciten una cuestión jurídica sustancialmente igual, podrá acordar la admisión de uno o varios de ellos, cuando cumplan las exigencias impuestas en los artículos 221 y 224 y presenten contenido casacional, para su tramitación y resolución preferente, suspendiendo el trámite de admisión de los demás hasta que se dicte sentencia en el primero o primeros.

2. Una vez dictada sentencia de fondo se llevará testimonio de esta a los recursos suspendidos y se notificará a los interesados afectados por la suspensión, dándoles un plazo de alegaciones de diez días a fin de que puedan interesar la continuación del trámite de su recurso de casación, o bien desistir del mismo. Caso de que interesen la continuación valorarán la incidencia que la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Supremo tiene sobre su recurso.

3. Efectuadas dichas alegaciones y cuando no se hubiera producido el desistimiento, si la sentencia impugnada en casación resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se inadmitirán por providencia los recursos de casación pendientes.

Por el contrario, si la sentencia impugnada en casación no resulta coincidente, en su fallo y razón de decidir, con lo resuelto por la sentencia o sentencias del Tribunal Supremo, se dictará auto de admisión y se remitirá el conocimiento del asunto a la Sección correspondiente, siempre que se cumplan las exigencias impuestas en los artículos 221 y 224 y presente contenido casacional.

4. *Remitidas las actuaciones, la Sección resolverá si continúa con la tramitación prevista en los artículos 226 y 227 o si dicta sentencia sin más trámite, remitiéndose a lo acordado en la sentencia de referencia y adoptando los demás pronunciamientos que considere necesarios.»*

Como se observa, ambas normas, agrupan casos particulares, los que aún cuando sean tratados como un conjunto de casos no pierden la singularidad, porque ésta no se encuentra dada por la individualidad de las partes, sino que, porque los hechos y la causa de pedir son parametrizables, lo que hace más eficiente y afín con la certeza jurídica, su acumulación o la suspensión de todos los casos iguales para ser fallados de acuerdo con uno que sirve de referente a su respecto. Sin perjuicio, que, las partes en el rol activo, colaborador y de buena fe deben indicar al tribunal sus observaciones para el caso que los hechos no sean parametrizables.

En nuestra legislación, se ha entendido con fuerza de dogma que “la sentencia por regla general solamente vale entre las partes, y los terceros no pueden beneficiarse ni tampoco verse perjudicados por la misma. No obstante, por razones excepcionales es posible que ciertos terceros se vean favorecidos o perjudicados por la decisión proferida para las partes, produciendo una extensión de los efectos de la sentencia a aquellos, generando la denominada cosa juzgada ultra partes, que opera cuando la sentencia alcanza o se extiende a derecho de terceros, o de determinada categoría o clase, como por ejemplo, en las acciones de tutela promovida por un sindicato, en relación a derechos de determinado grupo de trabajadores. La cosa juzgada erga omnes es una excepcionalidad de la regla general de la cosa juzgada, donde los efectos subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todos. Según el principio *res inter alios judicata, aliis nec nocere nec prodesse potest*, la cosa juzgada no puede ni aprovechar ni perjudicar a terceros, pues solo debe alcanzar a las partes que intervinieron en el juicio, como imperativo del contradictorio. No obstante, ante la tutela de derechos difusos y colectivos, la ley ha, en algunas circunstancias, extendido la eficacia de la cosa juzgada a todos, generando un efecto erga omnes, tales como las acciones colectivas del consumidor en Chile, o las acciones de control de constitucionalidad, como la acción de inconstitucionalidad”.

Al respecto, deconstruyendo el dogma, lo primero a señalar es que el efecto “relativo” de las sentencias no es tan “relativo” porque quien no fue parte del juicio no puede desconocer la decisión judicial en cuanto lo dispuesto en ella. A lo que debemos agregar que la Corte Suprema en cumplimiento del mandato que tienen las más altas magistraturas mundiales, tienen la labor de uniformar la jurisprudencia, cuyas justificaciones más frecuentes son “la exigencia de asegurar la certeza del derecho, debido a que una jurisprudencia uniforme evita la incertidumbre y la disparidad de las decisiones; la garantía de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, mediante el principio del *stare decisis*, típico de los ordenamientos angloamericanos, según esto los casos iguales deben ser decididos de igual modo; la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras,

en virtud de ello las partes deben poder confiar en el hecho que los jueces futuros se comportarán de la misma manera que aquellos pasados”⁶⁷

Esta labor unificadora se encuentra claramente recogida en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”*.

Ahora bien, el uso de herramientas automatizadas, que cuenten con los parámetros uniformados para los mismos casos permite cumplir con, es decir pronunciamientos dotados de eficacia ultra partes, es decir, de efectos vinculantes capaces de determinar directamente la decisión de casos sucesivos⁸.

El Artículo 57 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre señala respecto de las actuaciones asistidas:

“1. Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal.

2. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente. Los sistemas de la Administración de Justicia asegurarán que el borrador documental sólo se genere a voluntad del usuario y pueda ser libre y enteramente modificado por éste.

3. La constitución de resolución judicial o procesal requerirá siempre la validación del texto definitivo, por el juez o jueza, magistrado o magistrada, fiscal o letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y bajo su responsabilidad, así como la identificación, autenticación o firma electrónica que en cada caso prevea la ley, además de los requisitos que las leyes procesales establezcan”.

⁶ Taruffo, Michelle, “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad” Revista de Derecho (Valdivia), Volumen XXVII N° 2, pág.10.

⁷ Machado Martins, Priscila, “ LA COSA JUZGADA MATERIAL SECUNDUM EVENTUM PROBATIONIS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN” Rev. chil. derecho vol.46 no.3 Santiago dic. 2019, pág.755.

⁸ Taruffo, Michelle, op. cit.

La norma citada permite que se genere, por ejemplo, un borrador de sentencia, que sin lugar a dudas disminuirá los tiempos para dictar la misma, aplicable a un caso o más, toda vez que el trabajo de identificación del caso, la forma en que se puede resolver va a ser propuesta en un menor tiempo, debiendo el sentenciador verificar si dicha propuesta se ajusta, si requiere complementar algún aspecto o suprimir otro, para validarlo luego como una decisión jurisdiccional.

Cabe agregar que en España hace varios años se utiliza la resolución estereotipada, es decir aquella construida por formularios tipo, como son las plantillas que permiten a la resolución de numerosos asuntos que, aunque distintos decididos de forma similar. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse⁹, señalando que su uso está permitido en la medida que no afecte a la tutela judicial efectiva. Ha señalado que su uso no implica necesariamente una falta o insuficiencia de motivación, pues peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas¹⁰ sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta (ATC 73/1993), debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida.

Refiere que su utilización está permitida en la medida que el formulario utilizado responda la cuestión planteada conteniendo lo fundamentos mínimos para entenderla como debidamente justificada.

Así pues, la utilización de formularios no es siempre ni necesariamente contraria a la tutela judicial efectiva pues no impide, de suyo, la consideración correcta o completa del caso propuesto, con una congruente respuesta al objeto del recurso (STC 74/1990, de 23 de abril, FJ 3). En consecuencia, tal utilización es admisible siempre que la resolución en la que se haya utilizado el modelo impreso o formulario constituya una respuesta —incluida su motivación— que satisfaga las exigencias constitucionales.

Conclusiones

Es posible sostener que el reconocimiento legal de la labor unificadora de jurisprudencia que corresponde a la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, resulta orientadora en cuanto a los procesos de automatización, puesto que sienta las bases de un precepto esencial respecto de la certeza jurídica, esto al que se debe otorgar una misma interpretación jurídica respecto de asuntos iguales. Siendo esto así nada impide que se utilicen propuestas de plantillas para los asuntos judiciales planteados, toda vez que sobre la base de la norma citada éstos deben tener la misma interpretación si comparten el mismo problema jurídico. Esto no vulnera en caso alguno el artículo 3 del Código Civil, puesto que éste se circunscribe al

⁹ Sentencia Tribunal Constitucional Español 128/1995, de 9 de Julio

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional Español 184/1988

alcance y cumplimiento del fallo respecto de las partes pero no torna en exclusiva y excluyente el análisis jurídico que se haga respecto del caso.

Bibliografía

- Barberis, Mauro. “Justicia predictiva y razonamiento jurídico. Un enfoque evolutivo” (texto entregado por el profesor Barberis en clases Master Rule of Law, Génova enero 2022)
- García G., Francisco José, “Corte Suprema y Gobierno Judicial: un programa de reformas”, Revista ACTUALIDAD JURIDICA N° 20 - Julio 2009 - TOMO I, pág.104.
- Machado Martins, Priscila, “ LA COSA JUZGADA MATERIAL SECUNDUM EVENTUM PROBATIONIS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN” Rev. chil. derecho vol.46 no.3 Santiago dic. 2019
- Taruffo, Michelle, “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad” Revista de Derecho (Valdivia), Volumen XXVII N° 2, pág.10.
- Cuenta Pública Presidencia Corte Suprema 2019
- Cuenta Pública Presidencia Corte Suprema 2024